

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2021-00235 Sírvase proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-943-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida OMAR OCHOA CACERES contra "COALTES LTDA" encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, "*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.***".

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrojada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520), por las siguientes razones:

- El actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 23 de mayo de 2019 y el 23 de mayo de 2020, con un salario de \$1.000.000 pesos mensuales como lo dijo en el hecho 1° de la demanda, sin embargo, en las pretensiones de la condena numeral 1° manifestó que su salario mensual era de \$1.060.000 pesos mensuales.
- Solicitó el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones por todo el lapso contractual reclamado, pero menciona que le debía un préstamo de \$1.410.618 pesos, el cual sería descontado de la liquidación de las prestaciones sociales.
- Además, pidió la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, la indemnización por falta de pago de las prestaciones del artículo 65 CST.

- Y pretensión 4ª de las condenatorias, reclama el valor de \$ 13.594.248 pesos por salarios dejados de percibir y los aportes a pensión desde el 23 de mayo de 2020 hasta el día de hoy.
- La demanda se presentó el 18 de junio de 2021.
- Se especifica que para efectuar la liquidación de tomo la suma de \$1.000.000 de pesos mensuales que equivale a \$33.333 pesos diarios, suma inferior al \$1.060.000 que después dijo que devengaba y con la cual allegaron la liquidación.
- Se precisa que la demanda fue presentada antes de los dos (2) años a la finalización del contrato de trabajo reclamado.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía el actor afirmó que esta era inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no coincide con lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho efectuará la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas en la demanda en los extremos temporales indicados, con el salario señalado, obteniendo el siguiente resultado:

Por cesantías:	\$1.102.392
Por intereses a las cesantías:	\$69.155
Por primas de servicios:	\$1.102.392
Por vacaciones:	\$501.389
Por la indemnización del art. 64 del CST:	\$1.000.000
Por la indemnización del art. 65 del CST:	\$12.999.870
Aportes a pensión	\$2.079.999
Salarios dejados de percibir	\$13.594.248
Total	\$32.449.445

Entonces como la suma de las pretensiones condenatorias da un resultado de treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$32.449.445.00) M/da Cte., que equivalen a la sumatoria de las prestaciones sociales reclamadas, la indemnización del artículo 64 del CST, la indemnización del artículo 65 del CST, aportes a pensión y salarios dejados de percibir.

Al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por OMAR OCHOA CACERES contra COALTES LTDA, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 23 DE JULIO 2021

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN